

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 53
Rad. 76-520-40-03-002-2023-00102-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **ASDRUBAL PEÑARANDA QUINTERO**, en nombre propio, **contra** la **sentencia N° 042 del 31 de marzo de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **ASDRUBAL PEÑARANDA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 94.390.066**, en nombre propio, **contra SCI COLOMBIA S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que laboró en la empresa SCI COLOMBIA por más de 11 años, y una vez fue terminada su relación laboral de manera unilateral, por parte del gerente de la compañía, procedió a enviar un derecho de petición el día **26/01/2023**, solicitando copia de toda su carpeta laboral como son copia de los contratos laborales firmados con la compañía, historial de pago de su seguridad social etc., pero hasta la presente fecha la entidad accionada no le ha dado respuesta a los solicitado.

¹ Ítem 013 Expediente Digital

Considera vulnerado su derecho y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se proteja su derecho, y se ordene a la empresa SCI COLOMBIA, dar respuesta de fondo a lo solicitado el día 26/01/2023.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En los ítems 009, 010 y 011 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de SCI COLOMBIA S.A.S., quienes aportaron la respuesta dada al accionante, anexando certificado de aportes y contrato individual de trabajo a término indefinido firmado el 01 de abril 2013.

EL FALLO RECURRIDO

La señora Juez Segunda Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 13 expediente electrónico**), en su fallo decidió negar la acción de tutela formulada, por cuanto existe indeterminación en sus solicitudes.

LA IMPUGNACIÓN

A **ítems 019 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **ASDRUBAL PEÑARANDA QUINTERO**, quien solicitó revocar el fallo, se le tutele su derecho fundamental invocado, y se ordene a la entidad SCI COLOMBIA, responder el derecho de petición presentado el día 26/01/2023, de forma completa clara y de fondo.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **ASDRUBAL PEÑARANDA QUINTERO**, dado que aquél resulta ser el titular del derecho fundamental invocado a saber: al **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **SCI COLOMBIA S.A.S.**, a quien se le endilga la vulneración de tal derecho.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente **revocar** la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, mismo que conforme a la jurisprudencia constitucional que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan²”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia constitucional mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

“**1.** Ser oportuna; **2.** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Conforme lo anterior, previa revisión de este expediente se tiene en cuenta que la parte accionante refiere haber elevado una solicitud que su contraparte no le ha resuelto de fondo.

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

En la lectura de la respuesta dada por SCI COLOMBIA S.A.S., incorporada a ítem 9, fl 1 da a saber al accionante *"Revisada la petición interpuesta por usted y estando dentro del término legal respectivo, nos permitimos dar respuesta a la petición elevada punto por punto así: - En cuanto a las planilla se le adjuntan todas las planillas que tengo en mi poder desde el momento que empecé a realizar la labor de realizar la seguridad social, en el 2013 se pagaron las planillas por pagos simple pero esa labor la realizaba una persona externa y he tratado de ingresar pero no me lo permite, también tengo la información que en ese año trabajo un tiempo como independiente ósea por cuenta de cobro - El contrato lo adjunto y se encuentra sin firma, ya que cuando se citó al señor ASDRUBAL PARA LA FIRMA NO AISITIO, se firmó por los testigos y el representante legal, de igual forma siempre ha estado en firme su contrato y los convenios que se hicieron en ese momento. - Adjunto certificado de aportes – Contrato"*

2. Se debe evaluar ahora si amerita la prosperidad de esta acción constitucional, para lo cual se pasa a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario.

Así resulta que, la entidad accionada SCI COLOMBIA S.A.S., emitió respuesta a la citada petición mediante comunicación de fecha **29 de marzo de 2023**, junto con las planillas de aportes y contrato individual de trabajo a término indefinido firmado el 01/04/2013, y el comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por el peticionario para recibir notificaciones, informándole que, con éste le quede claro la información, peor su contraparte no se mostró conforme.

3. Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud a que SCI COLOMBIA S.A.S., se ocupó de emitir una respuesta, tal actuación dio lugar a solucionar parcialmente lo aquí solicitado y a la configuración parcial de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar³:

Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁴

³ Ítem 013 Expediente Digital

⁴ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción implica referente a dar respuesta al derecho de petición presentado el día 26/01/2023, de lo cual ya le fue enviado a la dirección electrónica autorizada por el peticionario para recibir notificaciones, por eso respecto a la respuesta, la tutela no está llamada a prosperar.

5. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

Respecto de la solicitud de expedición de copias de la totalidad de las planillas de aportes, se observa que no se aportaron desde la fecha que fue firmado el contrato de trabajo esto es, desde el 01 de abril 2013 hasta agosto de 2014; los soportes o desprendible de pago del salario devengado durante todo el tiempo laborado por el accionante en esa empresa, tal como lo solicitó en su derecho de petición en el numeral cuarto (peticiones).

Sin embargo, la parte accionada respondió que al inicio de la relación el accionante obró como independiente he hizo sus aportes al sistema de seguridad social. A su vez éste refirió que sí tiene una copia del contrato que pretende. Sirva esta información adicional para considerar que la inconformidad de las partes puede ser atendida mediante otro

mecanismo judicial como es una prueba de **inspección judicial anticipada** prevista en la ley 1564 de 2012, artículos 1 y 189, a través de la cual se pueden dilucidar con tiempo y dedicación los pormenores de la información que pretende la parte accionante.

Ante este otro contexto se debe recordar que la presente acción de tutela tiene carácter subsidiario, por lo cual no está llamada a suplir el mecanismo idóneo legalmente previsto para atender situaciones como la presente. En consecuencia, se deberá confirmar la sentencia impugnada.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 042 del 31 de marzo de 2023, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **ASDRUBAL PEÑARANDA QUINTERO,** identificado con cédula de ciudadanía **N° 94.390.066,** en nombre propio, **contra SCI COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE oportunamente a la Corte Constitucional conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, las copias procesales por ella dispuestas, para su eventual **REVISIÓN.**

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c988600dca3a57da9ac22e4396808cc603cf91e4c3e98ff1af609d16dae1055**

Documento generado en 15/05/2023 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>